

**CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/RS/52/2024**

**RESOLUCIÓN SANCIONATORIA N° 10-00052-24**

R-0015

La Paz, 23 de agosto de 2024

**ADMINISTRADO** : FABIOLA LIZARAZU PUMA

**ADMINISTRADOR** : AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO

**VISTOS:** El Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/515/2024 de fecha 10 de junio de 2024, el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo - JLAS N° 0001897, el Formulario de Inventario N° 0002370, Formulario de Inventario de Bienes, Muebles y Enseres N° 000541, Acta de Clausura Temporal N° 001277 todos de fecha 7 de junio de 2024, el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00043-24 de fecha 14 de junio de 2024, el Informe Técnico con CITE: AJ/DNF/DFC/INF/525/2024 de fecha 15 de agosto de 2024, Informe Legal con CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/402/2024 de fecha 23 de agosto de 2024, todo lo que convino ver y se tuvo presente.

**CONSIDERANDO I: Ámbito de Competencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego**

Que, conforme establece el Artículo 21 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de fecha 25 de noviembre de 2010, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ, como institución pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional, siendo la única entidad facultada para otorgar licencias y autorizaciones, fiscalizar, controlar y sancionar las operaciones de los juegos de lotería y de azar, al presente y en virtud a la Disposición Adicional Única de la Ley N° 717 de fecha 13 de julio de 2015, ahora denominada Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, mediante Decreto Supremo N° 0781 se aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060 de fecha 25 de noviembre de 2010, relativo a la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, en virtud a la normativa anteriormente enunciada, mediante Resolución Suprema N° 28928 de fecha 30 de noviembre de 2023, se designó al Dr. Marco Antonio Sanchez Vaca, como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ.

**CONSIDERANDO II: Antecedentes de Hecho**

Que, por Informe de Intervención al Lugar de Juego Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/515/2024 de fecha 10 de junio de 2024, se advierte que en atención a instrucciones emitidas por la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego - AJ, para realizar el control detectivo a lugares de juego ilegales, los servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego aproximadamente a horas 18:30 del día viernes 7 de junio de 2024, se constituyeron en el lugar de juegos ilegal sin denominación ubicado en la Calle Felix Lope de Vega S/N entre Luis Taborga y Humberto Guzman de la ciudad de Cochabamba, una vez situados en el lugar evidenciaron el ingreso al inmueble de tres (3) personas de sexo femenino,

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

**Oficina Nacional**  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
**Regional La Paz - Piso 3**  
Telf. (2) 2125385

**Regional Santa Cruz**  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

**Regional Cochabamba**  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556



**10-00052-24**

posteriormente evidenciaron la salida a la puerta de ingreso de una persona de sexo femenino para el recojo de una pizza de un delivery, por lo que en ese momento se acercaron al lugar, sin embargo, la persona al percatarse de su presencia cerró la puerta, por lo que los servidores públicos se identificaron como funcionarios de la Autoridad de Fiscalización del Juego y fue en ese momento que reconocieron que la persona de sexo femenino se trataba de una persona que fue encontrada en varias intervenciones (la última intervención donde se la encontró fue realizada en fecha 13 de marzo de 2024, como consta en el Informe de Intervención con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/234/2024) y responde al nombre de: Fabiola Lizarazu Puma, motivo por el cual le solicitaron que procediera a abrir la puerta para realizar la verificación correspondiente, quien se retiró del lugar (dándose a la fuga) sin dar ninguna explicación y dejando a las demás personas en el interior del inmueble. Por lo que los servidores públicos de la AJ procedieron a ingresar al inmueble y en el interior de este evidenciaron la existencia de siete (7) medios de juego (equipos de computación) de los cuales seis (6) equipos de computación utilizaban como medio de acceso al juego (crédito) para su funcionamiento y un (1) medio de juego computación estaba destinado para la distribución del crédito, asimismo encontraron en el lugar a cuatro (4) personas del sexo femenino y una (1) persona del sexo masculino a quienes preguntaron por la persona encargada y estos mencionaron que la persona responsable del lugar es la persona que salió a recoger la pizza (Fabiola Lizarazu Puma), por lo que los servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego en cumplimiento al mandato establecido en la Ley N° 060 procedieron a explicar a las personas que se encontraban en el interior del inmueble que a raíz de una denuncia anónima recibida se hicieron presentes en el lugar, ya que en dicho inmueble se encontraba funcionando un lugar de juegos ilegal, asimismo se les explicó que los medios de juego encontrados en las instalaciones estaban funcionando de manera ilegal, al no contar con la licencia de operaciones otorgada por la AJ, por lo que las personas (jugadoras) manifestaron que se proceda al decomiso correspondiente.

Que, asimismo en presencia de la Notaria de Fe Publica N° 54 Daniela A. Vargas Suarez realizaron la verificación de los ambientes del inmueble donde pudieron evidenciar que las otras habitaciones se encontraban vacías; también resaltar que en uno de los ambientes (mesa de cocina) se encontraba expuesta la cédula de identidad de la responsable del lugar que corresponde a Fabiola Lizarazu Puma con C.I. N° 8941262 S.C. por lo que, para corroborar la identidad de la responsable realizaron la verificación del número de su cédula de identidad en el sistema SEGIP.

Que, cabe señalar que pudieron verificar el número del medidor de luz, el cual es el 1758206, que se encontraba en la fachada del inmueble utilizado para realizar el juego ilegal.

Que, siendo que el lugar de juegos ilegal funcionada sin contar con la Licencia de Operaciones emitida por la Autoridad de Fiscalización del Juego, se procedió a realizar el Decomiso Preventivo de siete (7) medios de juego (equipos de computación), puesto que dicha actividad se estaba desarrollando de manera ilegal, incurriendo en las siguientes infracciones:

- Instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego sin autorización de la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- Desarrollo de actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

**Oficina Nacional**  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
**Regional La Paz - Piso 3**  
Telf. (2) 2125385

**Regional Santa Cruz**  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

**Regional Cochabamba**  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556



**10-00052-24**

Que, las infracciones señaladas precedentemente se encuentran descritas en el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001897, labrada en el mismo día del operativo 7 de junio de 2024, donde se identificó como responsable del lugar a la Sra. Fabiola Lizarazu Puma con C.I. N° 8941262 S.C., quien se dio a la fuga motivo por el cual no firmo las actas y procedieron a realizar las mismas con testigo de actuación Sr. Jose Alfredo Ardaya Lopez, con C.I. N° 4385837 CB, posteriormente procedieron con el precintado de los siete (7) medios de juego (equipos de computación), detallando las características de las mismas en el Formulario de Inventario N° 0002370, además no se evidenció dinero en efectivo en la sala; por lo que se procedió a la Clausura Temporal del lugar, toda vez que el inmueble donde funcionaba el lugar de juegos ilegal era utilizado exclusivamente como casa de juegos para el funcionamiento de los medios de juego, los detalles de los precintos de seguridad utilizados son los siguientes:

**DETALLE DE PRECINTOS, ACTAS Y FORMULARIOS DE INVENTARIO UTILIZADOS**

N°	Detalle	Precinto de Seguridad	N° JLAS	N° Formulario de Inventario	Observaciones
1	Medio de Juego	21889	001897	002370	Ninguno
2	Medio de Juego	21890	001897	002370	Ninguno
3	Medio de Juego	21891	001897	002370	Ninguno
4	Medio de Juego	21892	001897	002370	Ninguno
5	Medio de Juego	21893	001897	002370	Ninguno
6	Medio de Juego	21894	001897	002370	Ninguno
7	Medio de Juego	21895	001897	002370	Distribución de Crédito

Que, del mismo modo, las copias correspondientes al Acta de Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001897, el Formulario de Inventario N° 0002370, Acta de Clausura Temporal N° 001277 e Inventario de Bienes, Muebles y Enseres N° 000541, fueron pegadas en la puerta de ingreso ya que la responsable, la Sra. Fabiola Lizarazu Puma con C.I. N° 8941262 S.C., se dio a la fuga y procedieron a sentar las actas con un testigo de actuación el Sr. Jose Alfredo Ardaya Lopez con C.I. N° 4385837 CB.

Que, asimismo procedieron a la clausura temporal de un ambiente adaptado exclusivamente para sala de juego ilegal dentro del inmueble ubicado en la Calle Felix Lope de Vega S/N entre Luis Taborga y Humberto Guzman de la ciudad de Cochabamba con el Acta de Clausura Temporal N° 001277 de fecha 7 de junio de 2024, haciendo uso de los precintos de clausura N° 547 y 548.

Que, conforme señala el Informe de Intervención al Lugar de Juego Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/515/2024 de fecha 10 de junio de 2024, la Sra. **Fabiola Lizarazu Puma** con **C.I. N° 8941262 SC.**, ya que cuenta con antecedentes ante la Autoridad de Fiscalización del Juego siendo que en fecha 11 de junio de 2022, la Autoridad de Fiscalización del Juego efectuó una intervención a una casa de juego ilegal ubicado en la Calle Daniel Peña N° 3014, Zona Colquiri Sud de la ciudad de Cochabamba, la cual se encuentra con Resolución Sancionatoria N° 10-00047-22 de fecha 8 de agosto de 2022; asimismo, en fecha 10 de agosto de 2022, la AJ también efectuó una intervención a una casa de juego ilegal ubicado en la Avenida Benjo Cruz N° 100 entre Calle Manuel De Falla Zona Colquiri Sud de la ciudad de Cochabamba, la cual se encuentra con Resolución Sancionatoria N° 10-00056-22 de fecha 28 de octubre de 2022; asimismo, en fecha 13 de marzo de 2024, la AJ también efectuó una intervención a una casa de juego ilegal ubicado en la Calle Manqo Inka S/N esquina Apukamajj, Zona Colquiri Norte de la ciudad de Cochabamba, la cual se encuentra con Resolución Sancionatoria N° 10-00029-24 de fecha 8 de mayo de 2024, en todos los procesos se identificó a la responsable del lugar objeto de intervención quien responde al

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

**Oficina Nacional**  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
**Regional La Paz - Piso 3**  
Telf. (2) 2125385

**Regional Santa Cruz**  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

**Regional Cochabamba**  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001





**10-00052-24**

nombre de **Fabiola Lizarazu Puma** con **C.I. N° 8941262 SC.**, por cuanto la administrada ya cuenta con antecedentes ante la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, por lo expuesto de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/515/2024 de fecha 10 de junio de 2024, se procedió al decomiso preventivo de **siete (7) medios de juego (equipos de computación)**, habiéndose utilizado siete precintos de seguridad para los mismos, identificando a la Sra. **Fabiola Lizarazu Puma con C.I. N° 8941262 S.C.**, como presunta responsable y propietaria de **siete (7) medios de juego (equipos de computación)** encontradas y decomisadas en lugar de juegos ilegal sin denominación ubicado en la Calle Felix Lope de Vega S/N entre Luis Taborga y Humberto Guzman de la ciudad de Cochabamba, conforme al siguiente detalle:

SALA	UBICACIÓN	MÁQUINA O MEDIO DE JUEGO	CIUDAD
Sin denominación	Calle Felix Lope de Vega S/N entre Luis Taborga y Humberto Guzman de la ciudad de Cochabamba	7	COCHABAMBA

Que, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/515/2024 de fecha 10 de junio de 2024, se constata las presuntas infracciones identificadas en los incisos a) y c) del numeral 2 Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentada por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, por **siete (7) medios de juego (equipos de computación)**, detalladas a continuación:

- Instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego sin autorización de la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- Desarrollo de actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, procedieron al Decomiso Preventivo en total de **siete (7) medios de juego (equipos de computación)** y la multa total por la presunta infracción es de: UFV's 35.000 (Treinta y Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

Que, habiéndose consultado los datos personales de la administrada en el sistema de información habilitado para el efecto, se tiene el siguiente registro: **Fabiola Lizarazu Puma** con C.I. N° 8941262 S.C.

Que, en virtud a los antecedentes anteriormente señalados se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00043-24 de fecha 14 de junio de 2024 se dispone el inicio del proceso administrativo sancionador contra **Fabiola Lizarazu Puma** con **C.I. N° 8941262 SC.** por la presunta infracción a los incisos a) La instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego y c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentada por los Artículos 9 y 11 de la Resolución

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

**Oficina Nacional**  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
**Regional La Paz - Piso 3**  
Telf. (2) 2125385

**Regional Santa Cruz**  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

**Regional Cochabamba**  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556



**10-00052-24**

Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015, por instalar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **siete (7) medios de juego (equipos de computación)**, en el lugar de juegos ilegal ubicado en la Calle Felix Lope de Vega S/N entre Luis Taborga y Humberto Guzman de la ciudad de Cochabamba; notificándose con el mismo a la administrada, mediante publicación de edictos en fecha 26 de julio de 2024.

### **CONSIDERANDO III: Antecedentes de Derecho**

Que, la Ley N° 060 de fecha 25 de noviembre de 2010, tiene por objeto establecer la legislación básica de los juegos de lotería y de azar, instituir la Autoridad de Fiscalización del Juego y crear tributos de carácter nacional a esta actividad.

Que, el Artículo 2 de la misma norma legal establece que: *"La presente Ley se aplica a los juegos de lotería y de azar, entendiéndose por tales a los de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales conforme las definiciones establecidas por la presente Ley"*.

Que, el Artículo 5 de la referida Ley establece que: *"Son juegos de azar aquellos en los cuales las posibilidades de ganar o perder no dependen exclusivamente de la habilidad del jugador sino de la suerte, de la casualidad o de otro factor aleatorio, donde el jugador paga y/o apuesta por participar del juego a cambio de un premio en dinero o especie"*.

Que, el Artículo 9 de la citada norma establece que: *"Los juegos podrán ser realizados a través de medios mecánicos, electromecánicos, electromagnéticos, digitales, tecnológicos, manuales o por cualquier otro medio, con expedición de tickets, boletos, billetes de lotería o instrumentos preimpresos, impresos o electrónicos. En el caso de promociones empresariales, también podrán ser realizados mediante llamadas o mensajes telefónicos, previa autorización de la autoridad competente"*.

Que, el Artículo 10, Parágrafos I y II de la citada Ley señalan: *"I. Son lugares autorizados que cuentan con infraestructura especial para la práctica de juegos de lotería y de azar, a) salón de juego o casino, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollan los juegos de azar autorizados, se reciben las apuestas, se pagan los premios correspondientes y funcionan otros servicios conexos; b) otros establecimientos abiertos o cerrados donde, previa autorización, se realicen juegos de lotería y de azar. II. Queda prohibida la instalación o habilitación de máquinas tragamonedas fuera de los establecimientos autorizados"*.

Que, el Artículo 13, Parágrafo I de la misma Ley determina: *"son operadores de los juegos de azar y sorteos, todas las personas jurídicas de carácter privado establecidas en el país, que tengan como giro comercial esta actividad"*.

Que, el Artículo 14, inciso a) de la referida Ley establece: *"son obligaciones de los operadores de los juegos regulados por esta Ley obtener la licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos de lotería y de azar"*.

Que, el Artículo 26, incisos a), b), f), g), h) e i) de la citada Ley establecen que la Autoridad de Fiscalización del Juego tiene las siguientes atribuciones: Emitir disposiciones administrativas y

**2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO**

**Oficina Nacional**  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
**Regional La Paz - Piso 3**  
Telf. (2) 2125385

**Regional Santa Cruz**  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

**Regional Cochabamba**  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556



**10-00052-24**

regulatorias generales y particulares, para la aplicación de la presente Ley; establecer los requisitos para otorgar las licencias y autorizaciones; establecer las características de las máquinas, instrumentos, software, accesorios y todo otro medio de juego importado o fabricado para su instalación y mantenimiento; ejercer la fiscalización, inspección y control a los operadores del juego; decomisar máquinas, instrumentos y todo otro medio de juego conforme a causales y procedimientos establecidos en la presente Ley; aplicar y ejecutar sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley.

Que, el Artículo 28 de la citada Ley determina las infracciones administrativas calificando a las mismas en infracciones muy graves, graves y leves, identificadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del párrafo I de la disposición precitada. Constituyendo infracciones graves las determinadas en el numeral 2, sancionadas con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de UFV's 5.000 (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por máquina o medio de juego:

- a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- c) Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, de acuerdo al Clasificador de Juegos Autorizados establecidos en el Anexo de la Resolución Regulatoria N° 01-00001-24 de fecha 11 de enero de 2024, se constituye en "máquina de azar", toda máquina mecánica, electrónica, electromecánica, eléctrica o que funcione con cualquier otro modo de operación, que a cambio del valor apostado en una jugada, permite la eventual ganancia de un premio y que incluye o contempla algún componente de azar – en su programa y/o en sus mecanismos de funcionamiento – que incide en los resultados obtenidos por el jugador. En este tipo de máquinas, la destreza aplicada por el jugador para influir en el desarrollo del juego, ya sea innata o adquirida a través del entrenamiento, no asegura para éste un cambio favorable en la posibilidad de obtener un premio, puesto que ella no es capaz de contrarrestar los efectos producidos por el azar en el resultado final del juego, aun cuando la aplicación de dicha destreza pueda servirle para obtener cierta ventaja o mayores probabilidades de ganar.

Que, en concordancia con la norma citada, el Artículo 9 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, establece que *"la persona individual y colectiva, pública o privada, que desarrolle juegos de lotería, de azar, sorteos y promociones empresariales que instale máquinas o cualquier otro medio de juego que no sea autorizado por la Autoridad de Fiscalización del Juego-AJ, constituye infracción grave sancionada con el comiso definitivo de la máquina o medio de juego y multa de 5.000 UFV's (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego"*.

Que, el Artículo 11 de la misma Resolución Regulatoria, establece que *"La persona individual y colectiva, pública o privada, que desarrolle juegos de lotería, de azar y sorteos sin licencia de operaciones de la Autoridad de Fiscalización del Juego-AJ, constituye infracción grave sancionada con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de 5.000 UFV's (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego"*.

**2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO**

**Oficina Nacional**  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
**Regional La Paz - Piso 3**  
Telf. (2) 2125385

**Regional Santa Cruz**  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

**Regional Cochabamba**  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556



**10-00052-24**

Que, el Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014, tiene por objeto reglamentar el procedimiento sancionador en materia de juegos de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales, en el marco de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar.

Que, el Artículo 37 Parágrafo I del citado Decreto Supremo, dispone que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación, el presunto infractor presentará por escrito sus alegaciones de defensa y/o pruebas de descargo. El parágrafo IV dispone que las pruebas serán ofrecidas y producidas dentro del periodo de descargos. Los documentos que se presenten con posterioridad a este periodo y hasta antes de la emisión de la resolución, podrán ser considerados en la misma.

Que, el Artículo 38 del mencionado Decreto Supremo señala en su Parágrafo I que en el plazo de veinte (20) días siguientes al período de descargos, la Autoridad de Fiscalización del Juego emitirá Resolución. El Parágrafo II, al margen de otros requisitos señala que la Resolución debe declarar la existencia o inexistencia de la infracción y por tanto, imponiendo o desestimando la sanción administrativa, según corresponda. En el primer caso las medidas preventivas se convertirán en medidas definitivas, y en el segundo caso, quedarán sin efecto.

Que, la Ley N° 211 de fecha 23 de diciembre de 2011, en su Disposición Adicional Primera incorpora como segundo párrafo del Artículo 29 de la Ley 060 de fecha 25 de noviembre de 2010 de Juegos de Lotería y de Azar, determinando que la Autoridad de Fiscalización del Juego, en cualquier estado del proceso sancionador, podrá adoptar las siguientes medidas preventivas: clausura, intervención o comiso preventivo.

Que, el Artículo 30 de la Ley N° 060, prevé que las resoluciones sancionatorias serán ejecutadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, con auxilio de la fuerza pública de ser necesario. La falta de pago de la multa dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, ocasionará la clausura del establecimiento hasta su pago total más un recargo sobre el importe de la multa, calculado desde el primer día de mora hasta el día del pago, aplicando la tasa activa promedio anual efectiva del sistema bancario en moneda nacional publicada por el Banco Central de Bolivia, más un cinco por ciento (5%) sobre la tasa señalada. Sin perjuicio de la clausura, la Autoridad de Fiscalización del Juego podrá solicitar ante la instancia correspondiente, la retención de fondos del infractor en el sistema financiero, para el cobro de la multa; por su parte el Artículo 47 del Decreto Supremo N° 2174, dispone que la resolución administrativa que emita la Autoridad de Fiscalización del Juego, constituye título ejecutivo, en virtud al cual procederá la ejecución administrativa.

#### **CONSIDERANDO IV: Presentación de Descargos**

Que, la administrada **Fabiola Lizarazu Puma con C.I. N° 8941262 SC.**, habiendo sido notificada mediante edicto en fecha 26 de julio de 2024, con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00043-24 de fecha 14 de junio de 2024, no presento descargos dentro del plazo establecido por el Parágrafo I del Artículo 37 del Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014, ni alegaciones contra el citado Auto de Apertura de Proceso Administrativo, tendientes a desvirtuar las contravenciones establecidas en la Ley N° 060.

**2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO**

**Oficina Nacional**  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
**Regional La Paz - Piso 3**  
Telf. (2) 2125385

**Regional Santa Cruz**  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

**Regional Cochabamba**  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556



**10-00052-24**

**CONSIDERANDO V: Fundamentos Jurídicos del Fallo**

Que, se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00043-24 de fecha 14 de junio de 2024, el cual determinó el inicio de proceso administrativo sancionador contra **Fabiola Lizarazu Puma con C.I. N° 8941262 SC.** por la presunta infracción a los incisos a) La instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego y c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego como dispone el numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentada por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015, por instalar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **siete (7) medios de juego (equipos de computación)**, en el lugar de juegos ilegal sin denominación ubicado en la Calle Felix Lope de Vega S/N entre Luis Taborga y Humberto Guzman de la ciudad de Cochabamba, abriendo un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para que presente todas las pruebas y alegaciones de descargo.

Que, el Artículo 28 Parágrafo I, numeral 2, incisos a), b) y c) de la Ley N° 060, refieren que constituye infracción grave, sancionada con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de UFV's 5.000 (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego, la instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego y desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, la Ley N° 060 de fecha 25 de noviembre de 2010, establece un nuevo régimen legal para los juegos de lotería, de azar y sorteos, que de conformidad al Artículo 13 parágrafo I, y Artículo 27 parágrafo I, determinan que pueden explotar la actividad de juegos de azar y sorteos, únicamente las personas jurídicas de carácter privado establecidos en el país, que tengan como giro comercial dicha actividad, previa la obtención de la licencia de operaciones otorgadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, hecho que no aconteció con el administrado.

Que, se debe establecer que la Autoridad de Fiscalización del Juego tiene amplias facultades para ejercer la fiscalización, inspección y control a los operadores de juegos, además de aplicar y ejecutar sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la Ley N° 060. Por tanto, ante la existencia de indicios o pruebas que acrediten la comisión de cualquier infracción administrativa tipificada en el Artículo 28 de la precitada Ley, la Autoridad de Fiscalización del Juego es competente para desarrollar el proceso sancionador de acuerdo a las normas de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002 y Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014.

Que, el Artículo 27 parágrafo I numeral 7 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060 de fecha 25 de noviembre de 2010 aprobado mediante Decreto Supremo N° 0781 de fecha 2 de febrero de 2011 dispone que la Autoridad de Fiscalización del Juego podrá adoptar medidas preventivas en el desarrollo de los juegos y medios de juego, norma concordante con lo establecido por los incisos a), d) y f) del Artículo 35 del Decreto Supremo N° 2174, que señala que: *"la AJ en cualquier estado del proceso sancionador y hasta antes de emitir el acto administrativo definitivo que corresponda para asegurar la ejecución de los resultados de la resolución, podrá adoptar una o varias medidas preventivas"*; consecuentemente, la Autoridad de Fiscalización del Juego adoptó las

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

**Oficina Nacional**  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
**Regional La Paz - Piso 3**  
Telf. (2) 2125385

**Regional Santa Cruz**  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

**Regional Cochabamba**  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556



**10-00052-24**

medidas preventivas de decomiso preventivo de siete (7) medios de juego (equipos de computación), mismas que se encuentran determinadas en el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001897, el Formulario de Inventario N° 0002370 ambos de fecha 7 de junio de 2024. Así como la clausura temporal del inmueble ubicado en la Calle Felix Lope de Vega S/N entre Luis Taborga y Humberto Guzman de la ciudad de Cochabamba, conforme se tiene del Acta de Clausura Temporal N° 001277 de fecha 7 de junio de 2024, y la retención de fondos de las cuentas corrientes, caja de ahorro, depósitos, cuentas bursátiles, cuentas de participación y valores de **Fabiola Lizarazu Puma con C.I. N° 8941262 S.C.** dispuesta mediante Nota con CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/NOT/250/2024 de fecha 14 de junio de 2024.

Que, de acuerdo al Art. 35 del Decreto Supremo N° 2174, la Autoridad de Fiscalización del Juego en cualquier estado del proceso sancionador y hasta antes de emitir el acto administrativo definitivo, para asegurar la ejecución de los resultados de la resolución, podrá adoptar una o varias medidas preventivas, en este entendido, estando amparado en normativa vigente las actuaciones desarrolladas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, corresponde mantenerse y ratificarse las medidas preventivas impuestas a través del Auto de Apertura de Proceso N° 09-00043-24 concerniente en el decomiso preventivo de **siete (7) medios de juego (equipos de computación)** y la clausura temporal del lugar de juegos ilegal efectuada mediante Acta de Clausura N° 001277 de fecha 7 de junio de 2024 y la retención de fondos dispuesta mediante Nota con CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/NOT/250/2024 de fecha 14 de junio de 2024 para asegurar la eficacia del proceso.

Que, es obligación de los operadores de juegos regulados por la Ley N° 060 de fecha 25 de noviembre de 2010, el obtener la licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos de lotería y de azar; el permitir y facilitar las actividades de fiscalización e inspección que realice la Autoridad de Fiscalización del Juego, de sus establecimientos, tipos de máquinas y su funcionamiento; estando expresamente prohibido el **operar juegos sin licencia de operaciones de la Autoridad de Fiscalización del Juego**, corresponde el procesamiento de la infracción por vulneración de la norma legal, y estando probada la misma, sancionarse la contravención con la imposición de las multas correspondientes, todo ello resguardando el derecho a la defensa que establece el Artículo 117. I de la Constitución Política del Estado, que determina que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.

Que, al haberse elaborado el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001897, el Formulario de Inventario N° 0002370 ambos de fecha 7 de junio de 2024, se tiene que la intervención efectuada por los servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego, se enmarcó dentro de las competencias y atribuciones que le faculta la normativa; más aun considerando que, en el marco del Artículo 27 de la Ley 2341 que establece como acto administrativo a toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en el ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado, en base a las actuaciones de referencia se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00043-24 de fecha 14 de junio de 2024 contra Fabiola Lizarazu Puma con C.I. N° 8941262 S.C.

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

**Oficina Nacional**  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
**Regional La Paz - Piso 3**  
Telf. (2) 2125385

**Regional Santa Cruz**  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

**Regional Cochabamba**  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556



**10-00052-24**

Que, la administrada no presento descargo alguno a efectos de desvirtuar la comisión de la infracción administrativa atribuida en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00043-24 de fecha 14 de junio de 2024.

Que, de acuerdo al Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/515/2024 de fecha 10 de junio de 2024, el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001897, el Formulario de Inventario N° 0002370, Formulario de Inventario de Bienes, Muebles y Enseres N° 000541, Acta de Clausura Temporal N° 001277 todos de fecha 7 de junio de 2024, se procedió al decomiso preventivo de siete (7) medios de juego (equipos de computación), cuya presunta responsable y propietaria de las mismas es la Sra. Fabiola Lizarazu Puma con C.I. N° 8941262 S.C., a quien posteriormente se realizó la notificación con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00043-24 de fecha 14 de junio de 2024.

Que, conforme dispone la doctrina se presume la legalidad, veracidad y legitimidad de los actos de la administración pública no habiendo la administrada desvirtuado las infracciones presuntamente incurridas conforme estableció el Auto de Apertura de Proceso Administrativo.

Que, el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 2174, establece que la administrada contaba con todos los medios de prueba legales para desvirtuar las infracciones señaladas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo tomando en cuenta que según la doctrina del autor V.J. Gonzales Pérez en su obra "El Procedimiento Administrativo", *"la prueba es una actividad procesal encaminada a demostrar la exactitud o la inexactitud de determinados hechos que han de servir de fundamento para una decisión"*, en el presente caso, la administrada no presenta pruebas suficientes e idóneas a efectos de demostrar la inexactitud de los hechos, cargos o infracciones atribuidos en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00043-24 de fecha 14 de junio de 2024.

Que, conforme a los argumentos de carácter legal esgrimidos, se concluye que la Autoridad de Fiscalización del Juego ha actuado en apego estricto a la Ley que norma y regula la actividad del juego, en consecuencia no existiendo argumento legal alguno que desvirtué este hecho se establece que **Fabiola Lizarazu Puma con C.I. N° 8941262 S.C., adecua** su accionar a lo establecido por los incisos a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego y c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, párrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentada por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, por instalar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **siete (7) medios de juego (equipos de computación)**, en el lugar de juegos ilegal sin denominación ubicado en la Calle Felix Lope de Vega S/N entre Luis Taborga y Humberto Guzman de la ciudad de Cochabamba; en consecuencia sería merecedora a la sanción de **UFV's 35.000.- (Treinta y Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**.

Que, la administrada **Fabiola Lizarazu Puma con C.I. N° 8941262 S.C.** deberá cancelar por concepto de multa un total de UFV's 35.000.- (Treinta y Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
Regional La Paz - Piso 3  
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556



**10-00052-24**

Que, para contar con una opinión técnica del caso, se solicitó la correspondiente valoración a la Dirección Nacional de Fiscalización de la Autoridad de Fiscalización del Juego y de acuerdo a ello se emitió el Informe Técnico con CITE: AJ/DNF/DFC/INF/525/2024 de fecha 15 de agosto de 2024, cuyos argumentos se exponen a continuación y forman parte del análisis realizado para la emisión de la decisión del presente Acto Administrativo:

*"Por lo expuesto, y ante la falta de presentación de descargos técnicos al Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00043-24 de fecha 14 de junio de 2024, por parte de la señora **Fabiola Lizarazu Puma con C.I. 8941262**, se ratifican las infracciones establecidas en los incisos a) y c) del numeral 2, parágrafo I del Artículo 28° de la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010, concordante con los Artículos 9° y 11° de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015, por el decomiso preventivo de **siete (7) medios de juego** (equipos de computación) detalladas a continuación:*

- a) La instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego sin autorización por la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- c) Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego...

*En consecuencia, se recomienda ratificar las infracciones establecidas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00043-24 de fecha 14 de junio de 2024 y continuar con el proceso sancionador correspondiente en contra de la señora **Fabiola Lizarazu Puma con C.I. 8941262**, previa emisión del informe legal."*

Que, el Informe Legal con CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/402/2024 de fecha 23 de agosto de 2024, concluye que efectuado el análisis y valoración de la documentación adjuntada, se evidencia que **Fabiola Lizarazu Puma con C.I. N° 8941262 S.C.** ha adecuado su accionar a lo establecido por los incisos a) y c), conforme dispone el numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, reglamentada por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 por **siete (7) medios de juego (equipos de computación)**, por lo que recomienda se emita la respectiva Resolución Sancionatoria estableciendo la comisión de las infracciones descritas, procediéndose al comiso definitivo de **siete (7) medios de juego (equipos de computación)**, correspondiendo la aplicación de la multa de **UFV's 35.000.- (Treinta y Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**.

**POR TANTO:**

El suscrito Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego, en uso de las facultades conferidas por el inciso i) del Artículo 26 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de fecha 25 de noviembre de 2010 y su Reglamento.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Establecer la existencia de infracción grave en la conducta de **Fabiola Lizarazu Puma con C.I. N° 8941262 S.C.** prevista en los incisos a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego y c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 reglamentada por los

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO



**10-00052-24**

Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, por instalar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **siete (7) medios de juego (equipos de computación)**, en el lugar de juego ilegal ubicado en la Calle Felix Lope de Vega S/N entre Luis Taborga y Humberto Guzman de la ciudad de Cochabamba, asimismo, de conformidad con el Artículo 38, parágrafo II, inciso e) del Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014, se declara **el decomiso definitivo de siete (7) medios de juego (equipos de computación)**, decomisadas en fecha 7 de junio de 2024 según el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001897. Finalmente, se dispone mantener firmes y subsistentes las demás medidas preventivas dispuestas dentro del presente proceso administrativo sancionador, las cuales fueron determinadas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00043-24 de fecha 14 de junio de 2024.

**SEGUNDO.-** Sancionar a **Fabiola Lizarazu Puma con C.I. N° 8941262 S.C.** con la imposición de la multa de **UFV's 35.000.- (Treinta y Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, por siete (7) medios de juego (equipos de computación), conforme lo determinado en el Artículo 28, Parágrafo I, Numeral 2, incisos a) y c) de la Ley N° 060 reglamentada por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15.

**TERCERO.-** La Sra. **Fabiola Lizarazu Puma con C.I. N° 8941262 S.C.** tiene el plazo improrrogable de tres (3) días hábiles para el pago de la citada multa computable desde el día siguiente de la notificación con la presente resolución, en la Cuenta de la Autoridad de Fiscalización del Juego N° 10000019494305 del Banco Unión S.A., caso contrario se aplicará el recargo sobre el importe de la multa hasta el día del pago, en aplicación del Artículo 30 de la Ley N° 060 concordante con el Artículo 51 del Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014.

**CUARTO.-** La presente resolución es impugnabile en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, pudiendo la administrada **Fabiola Lizarazu Puma con C.I. N° 8941262 S.C.** hacer uso del recurso previsto por el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, concordante con el Artículo 32 de la Ley N° 060, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014.

**QUINTO.-** La presente Resolución Sancionatoria se constituye en Título Ejecutivo, a ser efectiva en la vía administrativa, en estricta aplicación del Parágrafo I del Artículo 55 de la Ley N° 2341 y el Parágrafo I del Artículo 47 Decreto Supremo N° 2174, en este sentido, ante la falta de pago de la multa establecida se procederá a ejecutar las medidas previstas en el parágrafo II del Artículo 3 de la Ley N° 717 que incorpora el inciso l) al Artículo 26 de la Ley N° 060.

**SEXTO.-** La presente Resolución Sancionatoria, al contener montos líquidos y exigibles, una vez que adquiera firmeza administrativa, constituirá título coactivo suficiente y se hará efectiva mediante la vía jurisdiccional legal y competente, en estricta aplicación del Numeral I del Artículo 55 de la Ley N° 2341.

**SÉPTIMO.-** En el caso de efectuar el pago de la sanción impuesta en la presente Resolución Sancionatoria, la administrada tiene la obligación de presentar la Boleta de Depósito o Transferencia en fotocopia legible ante la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ.

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

**Oficina Nacional**  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
**Regional La Paz - Piso 3**  
Telf. (2) 2125385

**Regional Santa Cruz**  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

**Regional Cochabamba**  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556



**10-00052-24**

**OCTAVO.-** De conformidad con el Parágrafo III del Artículo 33 de la Ley N° 2341 y Artículo 29 del Decreto Supremo N° 2174, se dispone que la administrada debe señalar domicilio para su respectiva notificación dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la Dirección Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización del Juego (La Paz); o dentro de la jurisdicción municipal de las Direcciones Regionales (Cochabamba o Santa Cruz); alternativamente conforme señala el Artículo 30 del Decreto Supremo N° 2174, la administrada podrá comunicar para la notificación del acto administrativo un número Fax o Correo Electrónico, caso contrario se tendrá como domicilio para actos de mero trámite la Secretaria de la Dirección Nacional Jurídica de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

**NOVENO.-** Una vez que la presente Resolución Sancionatoria adquiera calidad de firmeza administrativa, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2 Parágrafo II de la Ley N° 717 de 13 de julio de 2015 que modifica el segundo párrafo del Numeral 2, Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, se procederá a la subasta o inhabilitación, desmantelamiento y/o destrucción de siete (7) medios de juego (equipos de computación) y su consiguiente exportación de acuerdo a reglamento.

**DECIMO.-** Se dispone la publicación mediante edicto de la presente resolución en sus partes pertinentes por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, para la Sra. **Fabiola Lizarazu Puma con C.I. N° 8941262 S.C.**, debiendo además procederse a la publicación del texto íntegro de la presente resolución en la página web oficial de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, [www.aj.gob.bo](http://www.aj.gob.bo) → "Servicios" → "Edictos Publicados".

**Regístrese, notifíquese y archívese.**

*Marco Antonio Sanchez Vaca*  
DIRECTOR EJECUTIVO  
AUTORIDAD DE FISCALIZACION DEL JUEGO-AJ



MASV  
CRM  
KACHC  
SJP  
Cc: DE  
DNJ  
Proceso  
Fs. Trece (13)



**2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO**

**Oficina Nacional**  
Calle 16 de Obrajes No. 220  
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2  
Telf. (2) 2125057 - 2125081  
**Regional La Paz - Piso 3**  
Telf. (2) 2125385

**Regional Santa Cruz**  
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1  
Manzana 7 Zona Norte  
Telf. (3) 3323031 - 3333031

**Regional Cochabamba**  
Calle Ayacucho esquina Heroínas  
Edificio ECOBOL  
Telf. (4) 4661000 - 4661001

SC-CER564556